



ORDENANZA FISCAL Nº 3

REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA

FUNDAMENTO, NATURALEZA Y OBJETO

Artículo 1.- En uso las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por el suministro domiciliario de agua, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes de la citada Ley 39/1988, en su redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales.

HECHO IMPONIBLE Y OBLIGATORIEDAD DE CONTRIBUIR

Artículo 2

El hecho imponible del que nace la obligación de contribuir está constituido por la utilización del servicio de distribución de agua potable.

Nace la obligación de contribuir desde el momento en que, previa la oportuna licencia de concesión, haya quedado conectada la acometida a la red de distribución y en condiciones de poder usar el agua.

Artículo 3

Constituye también el hecho imponible el otorgamiento de la licencia de acometida a la red, tanto si es primera acometida como si es reanudación del servicio por baja anterior en el mismo, cualquiera que hubiera sido la causa de baja.

Artículo 4

Asimismo constituye hecho imponible el servicio de conservación y reparación de contadores o su sustitución si fuera necesaria, con el fin de garantizar su perfecto funcionamiento.

Artículo 5

La concesiones del servicio para usos distintos del doméstico, como puedan ser riegos de fincas o jardines, para piscinas, realización de obras u otros, se subordinarán



siempre a las necesidades del primero, otorgándose en precario. En ningún caso podrán reclamarse daños y perjuicios por la suspensión de estos suministros ya sea temporal o indefinida.

SUJETO PASIVO

Artículo 6

Serán sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas del establecimiento del servicio público de suministro de agua potable.

2. Tendrán la consideración de sujetos pasivos, en concepto de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales a abastecer, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas físicas o jurídicas a que se refiere la Ley General Tributaria.

Artículo 8

El servicio Municipal de aguas se concederá para los siguientes usos o fines:

- **Usos domésticos:** tendrá esta consideración el consumo normal de las personas, en el desarrollo de su vida familiar o individual, en los edificios que constituyan su vivienda u hogar.

- **Uso agrícola o ganadero.**

- **Otros usos:** tendrán esta consideración el consumo para fines distintos de los especificados en los apartados anteriores, en especial cuando el agua utilizada constituya elemento indispensable directa o indirectamente, de la actividad fabril, industrial, mercantil o comercial y el agua de obra.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 9

Las cuotas tributarias se obtendrán aplicando las siguientes tarifas al consumo efectuado por el sujeto pasivo en el período facturado:



1.- Licencias de Acometidas y enganches:

Uso domestico: 90,15 euros.

Uso agrícola o ganadero: 90,15 euros.

Otros usos: 240,40 euros.

Acometida de contadores que ya habían sido alta anterior: Se pagará como nueva acometida

La concesión del derecho de enganche implica que no será necesaria obtención de licencia de obras para dicho enganche.

2.-Suministro (liquidación por trimestres naturales).

usos domésticos:

Precio m3 de agua: 0,26 euros.

Metros cúbicos mínimos: 12 mensuales.

Mínimo consumo; 18,72 euros (semestre).

Excesos: 0,52 euros/m3.

Usos industriales, comerciales o de obra:

Precio m3 de agua: 0,34 euros.

Metros cúbicos mínimos: 18 mensuales.

Mínimo consumo; 36,72 euros (semestre).

Excesos: 0,58 euros/m3.

Usos agrícolas o ganaderos:

Precio m3 de agua: 0,17 euros.

Metros cúbicos mínimos: 18 mensuales.

Mínimo consumo: 18,36 euros.

Exceso: 0,52 euros/m3.

3.- Conservación del contador: 0,60 euros mes.

EXENCIONES

Artículo 10

De conformidad con lo establecido en los artículos 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril sobre tasas y Precios Públicos, supletoria de la anterior, no se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa

DEVENGO Y FORMA DE PAGO



Artículo 11

Se devenga y nace la obligación del pago desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad trimestral; y en cuanto a las acometidas y enganches, al realizar la oportuna solicitud.

La tasa por el servicio de abastecimiento domiciliario de agua es de carácter regular y periódico, establecido y en funcionamiento el referido servicio se devengará el primer día del período impositivo, que coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en que se ajustará a dichas circunstancias por trimestres naturales completos, cualquiera que sea el tiempo de utilización del servicio dentro de dicho período. Sin perjuicio de lo anterior, la tasa se exigirá mediante liquidaciones trimestrales a través del recibo único a que se refiere el siguiente apartado.

Podrán exaccionarse estas cuotas en recibo único con las del servicio municipal de basuras, alcantarillado y otras prestaciones de igual o análoga naturaleza.

La falta de pago por el abonado, podrá dar lugar a la interrupción del suministro, que no será renovado en tanto no sea hecho efectivo el débito pendiente.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13

La inclusión inicial en la matrícula a través de la cual se gestiona la tasa se hará de oficio una vez concedida la acometida a la red.

Artículo 14

Toda autorización para disfrutar del servicio de agua aunque sea temporal o provisional llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, propiedad del abonado, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso sin penetrar en la vivienda o espacio habitado que permita la lectura del consumo

Sus características técnicas, así como su sustitución, se establecerán por el Reglamento Municipal de Suministro de Agua Potable a domicilio.

Artículo 15

El Servicio figurará a nombre del titular de la licencia; no obstante, podrá efectuarse el cambio de titularidad a favor de un nuevo propietario siempre que se acredite la propiedad, o a favor de un inquilino previa autorización del propietario, sin necesidad de que sea solicitada nueva licencia.



Por fallecimiento del abonado de un servicio, el cónyuge o los herederos podrán solicitar el cambio de titularidad sin la previa formalización de nuevo contrato o solicitud de licencia.

Asimismo podrá modificarse la titularidad en los casos de separación matrimonial o divorcio y en los de constitución de comunidad de bienes, siempre que el abonado forme parte integrante de estas.

Artículo 16

La baja en la prestación del servicio, bien de oficio o a solicitud del interesado, surtirá efecto en el trimestre siguiente a la fecha del acuerdo o de solicitud de la misma.

El cese en el suministro por clausura o demolición de los edificios o, por desocupación de las viviendas o locales, deberá ser comunicado por el abonado interesado que solicitará la correspondiente baja en el servicio. En caso contrario, el abonado continuará sujeto al pago de la tasa y a las demás responsabilidades que puedan derivarse del uso del servicio.

Artículo 17

Cuando el mismo abonado deba tributar por consumo de agua para uso doméstico y para fines industriales, se aplicará la tarifa más elevada, a menos que solicite o tenga instalados contadores independientes para cada tipo de consumo.

Artículo 18

El impago de dos recibos consecutivos, será causa expresamente aceptada por ambas partes para la supresión del servicio. Hecho efectivo el pago, se reanudará el servicio dentro de un plazo de 48 horas desde que se tenga constancia del mismo.

Artículo 19

Queda prohibida la cesión total o parcial de aguas a favor de un tercero a título gratuito u oneroso salvo en caso de incendio.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 20

Serán consideradas infracciones de esta Ordenanza y del uso del servicio, todo acto realizado por el usuario que signifique uso anormal o incumplimiento de preceptos reglamentarios, que tengan por objeto eludir el pago de las tasas o minorar la facturación, y especialmente los siguientes:



Los daños, alteraciones o manipulaciones, sin causa justificada, en los aparatos, contadores o en las acometidas.

La negativa sin causa justificada a permitir el acceso a los aparatos contadores, o a las instalaciones de entrada y distribución para su inspección al personal autorizado para ello. De originarse averías intencionadamente o por causas ajenas al natural desgaste de los contadores de agua, se impondrá la sanción a que hubiere lugar sin perjuicio de que se formulen a cargo del abonado los gastos ocasionados.

Modificar la situación del contador o establecer obstáculos que impidan su normal lectura.

Las infracciones se castigarán con la multa de acuerdo a lo previsto en la LGT.

Se consideran defraudaciones los actos u omisiones de los usuarios que tiendan a eludir el pago o aminorar la facturación, y especialmente los siguientes:

La utilización del agua sin previa licencia y alta formalizada.

Aquellos usos distintos para los que ha sido contratada.

La alteración de las instalaciones de forma que permitan el consumo sin previo paso por el contador.

Las defraudaciones se castigarán con multas del duplo de la cantidad defraudada, para cuyo cálculo se utilizarán los datos de que se disponga, o en su defecto, mediante estimación.

El Ayuntamiento queda facultado para realizar en las instalaciones los trabajos que considere oportunos para impedir el uso ilegal o la redistribución del suministro de agua por parte de los usuarios, corriendo a cargo de estos todos los gastos que se originen y, en su caso, la posterior restitución.

Artículo 21

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la de las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOPA, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.